BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Julio 9 de 1833.

Ministerio general del Supmo. Gob. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala autorizado por la orden legislativa de 24 de mayo de este año para formar una compañia que construya un puente de madera sobre el rio grande, camino de la Verapaz; imponer un pontazgo i reglamentar su cobro: estando ya en consecuencia formado el modelo semejante, à los que ultimamente se construyen en el norte, i calculados los costos en 1.500, pesos ha tenido à bien decretar las siguientes bases:

1.ª Se formarà una compañia de accionistas para la construccion de un puente sobre el rio grande, en el camino de Verapaz.

2.ª Cada accion serà de 50 pesos i se entregarà una 4.ª parte de contado i las otras segun se fueren haciendo los gastos. El individuo que habiendo comenzado à entregar su accion no la completàre, quedarà à beneficio de la obra lo

que hubiese exibido.

3.ª Los accionistas percibiràn los productos del pontazgo; i llevaràn cuenta de ellos.

4.ª Estos productos se invertiràn 1.º En las reparaciones del puente. 2.º En cubrir à los accionistas un interes ò redito de 15. por ciento al año, i 3.º En amortizar el capital.

5.ª Sobre estos principios la compañia misma formarà los reglamentos necesarios para la ejecucion de la empreza, recaudacion del impuesto i su distribucion; i todo se establecerà con la aprobacion del Gobierno que llenarà las acciones que faltaren.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado, á 25. de junio de 1833. *Mariano Galvez*, Al C. Secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 25 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio gral. del gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala teniendo presente que la renta del tabaco se ha devuelto

al Estado en deplorable situacion, i que la causa que mas influye en su destruccion es el contrabando, hà tenido à bien decretar.

1.° Los Gefes politicos intendentes i subdelegados velarán, activa, eficaz i preferentemente para evitar que se haga el contrabando de tabaco. Cualquiera descuido ó negligencia será tenida como efecto de mal desempeño. La direccion de rentas darà mensualmente razon al gobierno de la mayor ó menor venta en cada distrito i departamento para conocer por este medio el mayor ó menor celo; i por la imprenta se anunciarán los resultados.

2.° Los Gefes politicos intendentes i subdelegados pasaràn notas estrechas à las municipalidades conminando principalmente à los alcaldes con su responsabilidad personal i por la negligencia seràn multados por los Gefes politicos desde la cantidad de dos pesos hasta la de veinte i cinco, sin perjuicio de que si en la falta hubiere defraudacion de la hacienda se proceda criminalmente, conforme todo està dispuesto en el capitulo 3.° del titulo 2.° del decreto de 1.° de agosto de 832. La aplicacion de estas multas sará en favor del denunciante i de la hacienda publica.

3.° El fraude en los administradores i cualesquiera otros funcionarios obligados á evitarlo serà castigado como se dispone en el articulo 203 del decreto de 1.° de agosto i por consiguiente hasta con cuatro años de presidio ó de prision.

4.° Se destinan cuarenta dragones à perseguir el contrabando en el departamento de Guatemala i Chiquimula, i las partidas seràn organizadas segun las instrucciones que se daràn à la

Comandancia jeneral de Guatemala.

5. ° Los Gefes politicos i militares tendran continuamente partidas de tropa de la que esté sobre las armas recorriendo los caminos por donde se puedan hacer introducciones de tabaco, siempre al mando de comandantes honrados i celosos, á los cuales advertirán que los apronsores hacen suyos todos los intereses decomisados, i las mulas i bagajes; i que por lo que hace al tabaco tienen obligacion de ponerlo á disposicion de la renta la cual les abonarà un real por libra.

6. ° En todos los cuarteles i guarniciones se darà sin demora todo auxilio que se pida para la aprencion de fraudes.

7. ° Las municipalidades, i los alcaldes por si, no solo deben perseguir el contrabando, sino tambien dar prontos auxilios à los empleados è individuos del resguardo cuando los pidan para la aprension de los fraudes.

8. ° Son responsables del contrabando, no solo los que compran i venden, sino los que conducen el tabaco, auxilian su trasporte, lo tienen ú ocultan en sus casas ó poseciones, i todos quedan sujetos à las penas decretadas à los defraudadores; i los empleados publicos seràn tratados segun queda dicho en el art. 2. °

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 26 de junio de 1833. M. *Galvez.* Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin para los fines consiguientes D. U. L. Guatemala Junio 26. de 1833.

M. *Dardon.*

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando que para el empleo de los terrenos i de los brazos es interesante decretar siembras de tabaco: que estas serán mas importantes al comercio del Estado si, verificandose en puntos litorales puede estraerse sin costos: que acordandose en el territorio de Livingston cuyo terreno es feraz i hermoso, i el clima benigno, se obtendrà ademas la ventaja de una colonizacion, que en breve serà engrandecida por todas aquellas cualidades i por la de estar à la desembocadura de un rio navegable que comunica al lago de Izabal i por este al Polochic, cuyas aguas son tambien navegables hasta dentro el Departamento de la Verapaz: que de las siembras retiradas de las poblaciones del interior no puede hacerce facilmente el contrabando en perjuicio del estanco mientras este fruto esté monopolizado; i que ningun destino se puede dar á los condenados à precidio mas util al publico, al erario, que nos los mantiene, i aun á los mismos reos, que el de ocuparlos en el mencionado punto en las siembras i en cualesquiera otros trabajos productivos.

2

DECRETA

1.° Es libre la siembra del tabaco en el territorio de Livingston.

2.° Las cosechas que alli se alzen podràn esportarse libremente sin ningunos derechos de estraccion, segun la disposicion general del arancel de Aduanas. Tampoco pagaràn ningun otro en el interior.

3.° Podrá tambien contratarse este tabaco con el Estado para la venta del estanco; i solo asi serà permitido introducirlo ó venderlo en las poblaciones del mismo Estado, sin incurrir en las penas decretadas contra los defraudadores.

4.° A todo el que quiera emprender siembras de tabaco, ò cualesquiera otro trabajo productivo en Livingston, se le concederàn los presidarios destinados à San Felipe que pida al efecto. Estos trabajaràn à lo mas ocho horas cada dia, todo en el beneficio del que los haya pedido. A los presidarios se daràn al dia lo menos dos comidas suficientes, vestuario, abrigo para dormir, medicinas, i medico. Su seguridad queda confiada à los mismos empresarios, i ellos la haràn efectiva con sus criados ó jornaleros armados.

5.° Las peticiones para la concesion de los presidarios se dirijiàn al Gefe departamental de Chiquimula ó al de Verapaz i ellos las otargarán bajo aquellas condiciones, i nunca por menos tiempo que un año: à no ser que al presidario le falte menos para cumplir su condena.

6.° Los mencionados Gefes i cualesquiera otro funcionario à quien en lo succecivo pueda el Gobierno confiar este encargo, ecsijiràn fianza ó hi-

poteca de responsabilidad para cumplir las condiciones de la concesion.

7.° Los empresarios podràn usar de las mismas prisiones i apremios que se usan en las carceles i presidios, para la seguridad de los presidarios i compulsion al trabajo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 27. de Junio de 1833. *Mariano Galvez.* Al Secretario jeneaal del despacho.

Por disposiccon del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Dardon.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y GUERRA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que el decreto de 17. de Mayo de este año deja à los Estados la renta de tabacos; i que para el caso de entrar la misma i la de alcavala maritima à formar las de Guatemala, la Asambléa autorizó al Gobierno con el objéto de arreglar su administracion.

DECRETA:

1.° La renta del tabaco continua en el pie en que se halla.

2.° su administracion i direccion queda agregada à la general de rentas del Estado.

3.° La ley de administracion de hacienda de 832. rije en todas sus partes en cuanto à la misma renta, si no es en lo que ahora se establece como propio, i peculiar à ella.

4.° Habrà un administrador contador de especie dotado con mil pesos annuales, i tendrà para el desempeño de sus funciones un escribiente cuyo sueldo serà de trescientos sesenta i cinco.

5.° El administrador tendrà à su cargo i bajo su responsabilidad los almacenes de tabaco.

6.° Llevarà un libro manual de entradas i salidas de tabaco i otro de separaciones, formando una à cada administracion, i cada tercena de las que dependan de la general.

7.° Todo recibo de tabacos lo harà con ordenes de la direccion general, asi como cualquiera entregas, i remisiones à los administradores i à las tercenas de esta Capital.

8.° El corte mensual, i el zelo inmediato que debe haber en ellas se hará por el administrador de almacenes. Del resultado de aquel darà razon à la direccion general para que conste en ella la ecsistencia que haya en dinero i en especie.

9.° Todos los meses se harà corte en los almacenes por el director general i tambien se harà uno general por fin de año.

10. Para la gloza de las cuentas de las ad-

ministraciones particulares en el ramo de tabacos la contaduria mayor oirà el informe del administrador de especie, quien para darlo harà un esamen formal de las cuentas.

11. Tambien informarà las de los directores ó administradores de siembras del Estado, sobre cuyo establecimiento i planta se darà decreto separado.

12. La Contaduria de la direccion de rentas intervendrà las ordenes de entrada i salida de tabacos en los almacenes.

13. En cuanto à los fraudes de tabaco se observaràn las leyes penales que estan vijentes dadas por el congreso; pero la aplicacion i distribucion del contrabando se harà como dispuso el decreto de 1.° de agosto en su art. 240. En consecuencia por cada libra de tabaco aprendido, se darà un real à los aprensores, el cual se partirà con el denunciante si lo hubiere; i las mulas caballos i demas efectos tomados con el contrabando perteneceràn en la misma proporcion à denunciantes i aprensores.

14. Las leyes penales de que se hace mencion en el art. anterior i las establecidas en el decreto de 1.° de agosto contra los defraudadores de la hacienda publica, i los funcionarios complices ò negligentes, se publicerán en copia, junto con este decreto, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en el Palacio de los S. P. del E. de Guatemala à veinte i dos de junio de mil ochocientos treinta i tres M. G*alvez*. Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en

el boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala junio 22. de 1833.

Dardon.

Penas á los contrabandistas i modo de proceder en las causas de fraudes de tabaco.

§. 1.º

PENAS.

Seccion 1.ª Todo el que hace el contrabando de tabacos tiene la pena de perdimento del fruto i de los bagajes en que fuere conducido (*Decreto del Congreso de 24 de Diciembre de* 832) Debe ser condenado en costas i ser preso por un tiempo que no ecseda de 90 dias (*Decreto del Estado de* 1.º *de Agosto de* 832) Los mosos conductores del tabaco deben sufrir una prision que no baje de quince dias ni pase de sesenta (*El mismo decreto del Congreso*)

S. 2.ª El administrador, tercenista, ú otro empleado de la renta, ó espendedor en las tercenas, que comprare ó vendiere tabaco clandestino, ó cometiere otra especie de fraude en el ramo de su cargo; perderà su empleo i quedarà inhabil para obtener otro alguno: pagarà ademas una multa que no podrà bajar de 10 pesos ni ecseder de 50 la cual se aplicarà al denunciante; i sufrirà tambien de uno á dos años de presidío (*Decreto del Congreso de* 1.º *de julio de* 831)

S. 3.ª Los contrabandistas que hacen resistencia al resguardo, tienen la misma pena que los que la hacen á la justicia (*El mismo Decreto.*)

S. 4.ª Los empleados de hacienda publica que por tolerancia ó calpable disimulo permiten que se usurpen los derechos ò intereses del Estado, si el fraude no ecsediere de 30 pesos, serán castigados con prision ó presidio que no ecseda de 3 años; i si ecsediere, la prision ó el presidio no bajarà de dos años ni pasarà de cuatro, seràn depuestos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, i obligados al reintegro (*Decreto citado de 1.º de Agosto*)

S 5,ª Bajo una multa de dos à 25 pesos que deben imponer los Gefes departamentales i de Distrito, los municipales, i especialmente los alcaldes estan obligados à que no se haga contrabando: à prestar ausilio pronto á los empleados de hacienda; i á obrar por si con celo i actividad en las denuncias de fraudes: todo sin perjuicio de proceder criminalmente contra ellos, si la causa diere lugar, (*El mismo decreto*)

S. 6.ª Es fraude i contrabando la siembra clandestina de tabaco, segun las leyes vigentes. Estas siembras deben ser destruidas.

S. 7.ª Las penas pecuniarias i efectos tomados se dividen entre el denunciador i los aprensores, i no habiendo denunciador son todos para estos.

S. 8.ª Por cada libra de tabaco decomisado se abona un real al denunciante i aprensores; i si la autoridad local concurre con el resguardo al decomiso, tiene otro real por libra, El tabaco se entregará à disposicion de la adminis-

tracion del territorio en que se verifique el decomiso, la cual se sentarà el cargo en especie firmado por los aprensores: tambien se sentarà la data de la gratificacion firmada por ellos mismos.

S. 10. La gratificacion ó costas de destruccion de tabaco es de cuatro pesos por millar (*Decreto citado de 1. ° de julio*)

§, 2. °

MODO DE PROCEDER.

En las causas de frande contra la hacienda publica, no hai fuero de ningun genero.

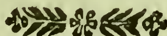
S. 11. Todo empleado i funcionario que ejerce jurisdiccion coactiva, i los jueces de 1. ª Instancia i los Alcaldes, estan obligados à dar ordenes activas para la aprension de los fraudes i contrabandos, i à prestar ausilio al efecto, sin la menor demora; i esta misma obligacion tienen los Comandantes militares de cuerpos, destacamentos i partidas.

S. 12. Los administradores de rentas, i los Intendentes i subdelegados á prevencion, instruiran las primeras diligencias en los casos de contrabando por aprension que se les presente, ó parte ó denuncia que se les diere.

S. 13. En caso de fundarse que debe ser contenciosa la declaratoria del fraude ó comiso, si el empleado que hubiere instruido las deligencias lo hallare asi; las remitirà con su informe al Juez de 1. ª Instancia; i no se podrà por las que se practiquen despues determinar el punto sin nueva audiencia fiscal.

S. 14. Declarado el comiso los administradores han de poner à continuacion del acto, razon del valor de los efectos embargados; haràn sacarlos à la basta publica (*ecepto el tabaco i especies estancadas*) i se rematarán por los mismos administradores en el mejor postor.

S. 15. Siempre que hayan aparecido los contraventores, ó que hayan sido aprendidos, el conocimiento del negocio del comiso i de penas corresponde à los jueces (*Decreto citado de* 1.° *de Agosto*)



Imprenta de la Union.